



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00409 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00409, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió el recurso y se ordenó el reintegro laboral de la señora Norka Haydee Barías; en efecto, su dispositivo establece:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de abril de 2021, por la señora NORKA HAYDEE BARIAS, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), conforme las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar laboralmente a la señora NORKA HAYDEE BARIAS, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 30 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(INPOSDOM) al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora NORKA HAYDEE BARIAS, por los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de manera íntegra, a la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el Acto núm. 1204/2022, del veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a la parte recurrida, señora Norka Haydee Barias, mediante el Acto núm. 414/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso y ordenó el reintegro laboral de la señora Norka Haydee Barias, bajo las siguientes consideraciones:

*25. Conforme con las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que la comisión de faltas de tercer grado, como la que se le imputa a la recurrente en el caso de la especie pudieran dar derecho al ente administrativo para destituir a la servidora, no menos cierto es, que todo acto administrativo debe estar ceñido del debido proceso establecido en la ley, cuestión ésta que no pudo comprobarse en el presente proceso, ya que no obra depositado en el expediente elemento probatorio alguno de que se haya agotado el procedimiento disciplinario ni que se le haya dado la oportunidad a la parte recurrente para defenderse de las imputaciones atribuidas y por las cuales supuestamente se le desvinculó, máxime cuando esta establece que dichas ausencias fueron debidamente informadas y consentidas por sus supervisores, por lo que, ante la evidente violación incurrida por la administración, este colegiado entiende procedente acoger el presente recurso, ordenando en consecuencia el reintegro de la recurrente, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que ejecute la presente decisión.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. En esas atenciones, este tribunal de acuerdo con los hechos comprobados tiene a bien colegir, que evidentemente la administración al desvincular a la señora NORKA HAYDEE BARIAS, actuó al margen de lo dispuesto por la normativa vigente, al no llevar a cabo el procedimiento administrativo establecido, máxime tratándose de una empleada protegida por el fuero de la carrera administrativa, vulnerando sus derechos y ocasionando en la misma un perjuicio que debe ser indemnizado, toda vez que atentó contra el proyecto de vida y la estabilidad de la misma, motivo por el cual este colegiado acoge el presente pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*35. En cuanto a la responsabilidad personal, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos invocados por la recurrente nacen con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y no por el ánimo propio del también puesto en causa señor DAN PEGUERO, en su calidad de director general de la institución, procede a excluirlo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que «el Tribunal a-quo consideró darle un valor probatorio a las pruebas aportadas por la recurrida al momento de su Desvinculación respecto a que ésta, fue desvinculada sin que la hoy recurrente, le haya llevado el debido procedimiento por la comisión de faltas previsto en el artículo 87 de la Ley 41-08; por el supuesto padecimiento de ésta; supuestamente se encontraba padeciendo del COVID-19, y que llevaba su tratamiento por ante el Hospital General Plaza de la Salud (HGPS), Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló, entre otras Certificaciones Médicas; sin que el Juez a-quo, verificara a ciencia cierta que padeciera tal afección de salud».
- b. Que «el Tribunal a-quo al darle valor probatorio a dicha pruebas, incurre en unas valoraciones confusas, ya que es el quien las examina y determina diciendo que son no legibles, es decir, si es NORKA HAYDEE BARIAS SANCHEZ, la que padece de COVID-19 o son sus familiares».
- c. Que « el Tribunal a-quo, prevaliéndose de pruebas aportadas solo por la recurrente, las ha hechos ciertas, cuando es ahora que hemos podido defendernos, pruebas a todas luces erradas, toda vez, que si bien es cierto que la comisión de la falta de tercer grado, imputada a ella, sin que se le haya procesado conforme a la ley de la materia y la Constitución a efecto genera su reposición al cargo que tenía con anterioridad a la suspensión, tales como sus salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos; no es menos cierto, que el J a-quo, la haya constatado, dichas pruebas O fundamentos que generen un perjuicio como ser indemnizar favor de NORKA HAYDEE BARIAS SANCHEZ».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, regular y valido el presente escrito de defensa al fondo en revisión por estar hecho dentro del plazo, establecido en el artículo 40 de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*SEGUNDO: DECLARAR en cuanto al fondo, la Improcedencia de la condena al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 en favor de la señora NORKA HAYDEE BARIAS, por los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos expuestos.*

*TERCERO: ACOGER la reintegración laboralmente a la señora NORKA HAYDEE BARIAS, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reposición; conforme a los motivo expuestos.*

*CUARTO: RECHAZAR cualesquiera otro pedimento hecho por la reclamante señora NORKA HAYDEE BARIAS, en razón de los argumentos del presente escrito de defensa en revisión.*

*QUINTO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata. BAJO RESERVAS.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Norka Haydee Barias Sánchez, a través de su escrito de defensa, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *En el caso de la especie, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO INPOSDOM-, en ninguno de sus argumentos, ni prueba aportadas, menciona algún dolo, declaración de falsedad de pruebas aportadas, por lo que el presente recurso de revisión, no existe ninguno de los casos que dispone la ley, sino más bien es una táctica temeraria para continuar en el atropello de los derechos fundamentales, por lo que esta HONORABLE TRIBUNAL debe de DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso revisión, por carecer de objeto.*

b. *Los daños y perjuicios, acogidos por este Tribunal, son apeados y de acuerdo a los hechos sufridos por la señora NORKA HAYDEE BARIAS SANCHEZ , a causa de la negligencia, inobservancia y falta por parte de INPOSDOM, al desvincular de manera ilegal, sin fundamentos y sin cumplir con las normas legales, con previo conocimiento del fuero de la carrera administrativa, en momentos de que el país cursaba la peor crisis económica y sanitaria, de todo el siglo; procedieron de manera violenta en contra de todas las normas legales - de la cual nadie puede alegar ignoraría- quitarse de manera abusiva su única fuente de ingreso a la señora Norka Barias, de una día a otro, paralizado así todos sus proyectos de f y de vida, afectando de una grosera su estabilidad de hogar, alimentaria y de seguridad social de todo una familia, en tiempos difíciles en el total abandono, en contra de todos sus derechos y garantías constitucionales por la intención dolosa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abusiva, falta grosera y perjuicio causado sin ningún tipo de justificación por parte INPOSDOM.*

*c. En el caso de la especie, no es un objeto controvertido la falta cometida por INPOSDOM al desvincular de manera ilegal a la señora NORKA HAYDEE BARIAS SANCHEZ, por lo que es evidente que, por la culpa en la falta de no cumplir con una obligación preexistente, que vincula los hechos que genero los perjuicios causados a la servidora pública protegida por el fuero de la carrera administrativa, compromete la responsabilidad civil de quien lo comete, es decir de INPOSDOM.*

Sobre esta base, la señora Norka Haydee Barias Sánchez concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO (1ro)» DECLARAR INADMISIBLE, el presente RECUSO DE REVISION, por ser contrario al artículo 38, de la Ley 1494 (Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949), y por lo motivos expuestos.*

*SEGUNDO (2do): RECHAZAR en todas sus partes, el RECUSO DE REVISION, por ser evidentemente improcedente, estar mal fundado y carecer de toda base legal.*

*TERCERO (3ro): COMPENSAR las costas del procedimiento.*

La Procuraduría General de la República, en su dictamen, argumenta lo siguiente:

*d. Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), suscrito por sus abogados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lic. Gilmer Martínez Figuereo y el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el presente recurso por ser conforme a la constitución y las leyes.*

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de sentencia interpuesto en fecha 27 del mes de junio del año 2022, interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia No. 0030-16432022-SSEN-00409 de fecha 16 de mayo del 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00409, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1204/2022, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se le notifica, de manera íntegra, la sentencia a la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

3. Acto núm. 414/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), se le notifica el recurso a la parte recurrida, señora Norka Haydee Barías.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral de la señora Norka Haydee Barías del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Ante dicha situación, la señora Norka Haydee Barías interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) la reintegración de esta y una reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo total con la referida decisión, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1204/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, el recurso se interpuso antes de la notificación de la sentencia.

d. Por otra parte, el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

e. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*(...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

g. Que si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos de este órgano constitucional, el cual exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trate.

h. El Tribunal advierte que el citado presupuesto no se satisface en el caso de la especie en la medida en que este tribunal constitucional ha podido comprobar que ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), de donde se infiere que en el presente caso no están reunidas las condiciones para admitir el recurso interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la casación.

i. En efecto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación. Así lo reafirmaba, igualmente, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión. El artículo 5 de esta ley disponía:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso administrativo**<sup>1</sup> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

j. En una especie similar, mediante la Sentencia TC/0347/19, este tribunal decidió lo siguiente:

*9.4 De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.*

*9.5 El Tribunal advierte que el citado presupuesto no se satisface en el caso de la especie en la medida en que este tribunal constitucional ha podido comprobar que ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, de donde se infiere que en el presente caso no están reunidas las condiciones para admitir el recurso interpuesto por*

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor Santo Pedro Franco, respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según recayese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.*

k. En conclusión, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como, en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que –como hemos podido apreciar– no fue ejercido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00409, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Postal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicano (INPOSDOM); y a la parte recurrida, señora Norka Haydee Barias, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**